

tiempo en que se debe cumplir, si no se cumplió entonces, ¿obliga después?

R. Cuando la ley señala tiempo fijo perentorio para cumplir el precepto, unas veces el plazo señalado es *ad diem finiendam*; esto es, que pasado el tiempo ó día señalado, no hay obligación de cumplir la ley. Otras veces el plazo señalado no es *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*; esto es, el plazo no se señaló para que si pasa aquel tiempo, se extinga la obligación, sino para solicitar y urgir el cumplimiento de ella.

Para conocer cuándo el plazo se fija *ad diem finiendam*, se da la regla siguiente: Si la cosa mandada tiene tal conexión con el tiempo señalado que se puede presumir racionalmente que el legislador atendió *principalmente á él*, entonces, pasado el plazo, no obliga después el cumplimiento de la ley. Tales son los ayunos de Cuaresma y de entre año; tal es el precepto de oír Misa en los días que la Iglesia señala. Por el contrario, si el plazo se fija *ad diem non differendam*, que es cuando el precepto mira primariamente á la cosa mandada, y ésta no tiene primaria conexión con el tiempo que se señala, en este caso, si el precepto no se cumplió entonces, debe cumplirse después. Tales son los preceptos que imponen los confesores á los penitentes cuando les señalan penitencias satisfactorias de oír Misas, rezar rosarios, cierto número de ayunos, etc., dando cierto tiempo de plazo para cumplirlas. Tal es el precepto eclesiástico de confesar una vez en el año, impuesto al que pecó mortalmente, y el de comulgar por la Pascua de Resurrección; al menos así opina San Ligorio (lib. 6, núms. 297 y 525), y dice que estos preceptos fijan plazo *ad diem non differendam*, y lo mismo otros semejantes. Me adhiero en un todo al Santo Doctor.

Quando hay oscuridad sobre la mente del legislador, hay que recurrir á la interpretación de los autores

y al común sentir de los timoratos y prudentes.

195. P. El que no puede cumplir todo lo mandado por la ley, ¿deberá cumplir la parte que pueda?

R. Si la cosa mandada es indivisible, el que no pueda cumplir el todo no está obligado á la parte. Si la ley civil manda que todos los gobernadores de provincia se presenten en Madrid en el día primero del año, el gobernador que no puede llegar á Madrid no está obligado á andar la mitad del camino, aunque pueda. Si una ley eclesiástica mandase que todos los Obispos se presentasen en Roma, el que no puede llegar á Roma no está obligado á salir de su palacio.

Si la cosa mandada es divisible y el término de la posibilidad no es dudoso, el que no puede cumplir el todo, debe cumplir la parte que pueda, *si ésta no es muy pequeña*.

De esta respuesta se infiere: 1.º Que si uno no puede rezar Maitines y Laudes, pero puede rezar bienamente las otras horas, está obligado á rezarlas; y el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI.

2.º Dije *si el término de la posibilidad no es dudoso*, porque acerca del enfermo que tiene certeza moral de que no puede rezar todo el Oficio, y duda si puede rezar una parte, dice San Ligorio (lib. 4.º núm. 154) que *probabiliter ad nihil tenetur*; y después de citar á favor de esta opinión á Layman, Sánchez, Viva, Roncaglia, Suárez, Cárdenas y otros, da la siguiente razón: «*Nam rationabiliter iste à toto officio excusatur, ne valde scrupulis angatur, nesciens quousque possit et teneatur recitare: hæc enim anxietas magnum illi incommodum afferret.*» Esto mismo dice Billuart. (*De legib.*, Dissert. 4, art. 7.)

196. P. ¿Cómo peca el que pone algún obstáculo al cumplimiento de la ley?

R. Hay causas que si se ponen, eximen totalmente al hombre de la

obligación de la ley; como cuando uno sale de su pueblo, donde es día de ayuno, y se marcha á otro donde no lo es. No peca, en mi concepto, el que pone directamente estos impedimentos, esto es, con el fin de librarse de la obligación de la ley; porque *utitur jure suo*, como dicen autores graves, con San Ligorio. Véase el núm. 170, donde se explicó suficientemente.

Hay otras causas que impiden el cumplimiento *actual* de la ley, pero no eximen de la obligación *habitual*; como el que voluntariamente se embriaga el domingo, antes de oír Misa, previendo que la embriaguez le imposibilitará para oír Misa. Este, al embriagarse, pecaría mortalmente contra la virtud de la templanza, y pecaría también mortalmente contra la obediencia debida á la Iglesia, que le manda oír Misa.

Hay preceptos que no obligan de presente, pero obligan en tiempo *muy próximo*. Dicen Gury y Scavini (edición de 1865, tomo 1, número 255), que el que sin justa causa sale *el sábado* á cazar á un bosque tan remoto que no puede oír Misa el domingo, peca mortalmente. Si sale el viernes, «*valde à tali consilio dimovendus est, quamvis de mortali non sit certo dammandus*» si sale el jueves á cazar es probable que no peca; y es cierto que no peca si sale el miércoles.

Pero se ha de notar que cuando el precepto obliga en tiempo remoto, pueden ponerse lícitamente causas que impiden el cumplimiento actual de lo mandado, aunque no extraen de la obligación *habitual*: esto se entiende en el caso de que los impedimentos se pongan *indirecte*; esto es, no con el fin de imposibilitarse para cumplir la ley humana, sino con el fin de cazar, divertirse, etc., pero no con el fin directo de librarse de oír Misa: en este último caso se prevé la omisión, pero no se intenta: «*Omissio sequitur præter intentionem*; hoc autem dicitur *per accidens*, quod est præter intentionem, ut

patet in 2. Phisic.,» dice Santo Tomás. (1, 2. q. 71, art. 5.)

Quando las causas son remotas, pueden ponerse lícitamente sin causa grave; pero si no extraen habitualmente de la obligación de la ley (véase el núm. 163), nunca es lícito ponerlas directamente; esto es, con el fin de que impidan cumplir la ley. Ninguno puede entregarse á vicios con el fin de debilitar la salud, para librarse del ayuno; ni permanecer en la cárcel (pudiendo obtener la libertad), con el fin de librarse de los preceptos de oír Misa, del ayuno, etc. (Véase á Scavini, edición de 1865, tomo 1, núm. 255.)

197. P. ¿Es lícito renunciar las leyes favorables?

R. Si las leyes se dieron en beneficio de un estado, como el privilegio del canon *Si quis suadente*, etc., concedido á las personas eclesiásticas, ó en beneficio de una comunidad, como el privilegio de menores en los contratos á las comunidades religiosas, entonces no se pueden renunciar las leyes favorables, porque se perjudicaría al bien común. Pero si las leyes favorecen solamente á una persona particular, entonces *ordinariamente* se puede renunciar. Dije *ordinariamente*, porque algunas veces no se puede renunciar. (Véase á San Ligorio, lib. 1, Apéndice de *Privilegiis*, número 3, edición de Madrid de 1829.)

### CAPÍTULO III

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### *De la dispensación de la ley.*

198. P. ¿Qué es dispensa de la ley?

R. «*Est relaxatio juris communis respectu plurium aut alicujus personæ in aliquo casu particulari, facta à legitima potestate.*»

Santo Tomás compendió en pocas



palabras cuándo se debe dispensar. Dice así: «Contingit autem quandoque, quod aliquod præceptum quod est ad commodum multitudinis ut in pluribus, non est conveniens huic personæ, vel in hoc casu: quia vel per hoc impediretur aliquid melius, vel etiam induceretur aliquod malum.» (1. 2. q. 97, art. 4.)

La dispensa puede ser total, y es cuando quita toda la obligación de la ley; ó parcial, cuando tan sólo quita una parte.

La dispensa puede ser expresa, y es cuando se manifiesta expresamente con palabras, ó por escrito ó con signos. Puede ser tácita, y es cuando se manifiesta con acciones, de las cuales se infiere prudentemente la dispensa. Si el mismo Prelado que excomulgó á Pedro le da después un beneficio, se infiere que dispensó tácitamente la inhabilidad que Pedro tenía por la excomuni6n para recibir beneficios. Pero se ha de notar que al súbdito, para obrar bien, le basta algunas veces la licencia *presunta de futuro*, pero para una dispensa se requiere la presunci6n de la voluntad *presente* del Prelado, dice San Ligorio (lib. 1, número 187); porque la dispensaci6n, como que es *vulneratio legis*, debe interpretarse rigurosamente, exceptuados algunos casos que se expresarán más adelante.

199. P. La dispensa que se concede sin justa causa, ¿es válida?

R. Si la dispensa se concede por el legislador que dió la ley ó por su sucesor ó superior, entonces es válida; pero si se concede por un delegado inferior, es nula. Por esto es nula la dispensa de un voto ó juramento dada por el Papa, áun cuando éste crea que hay causa, *si realmente no la hay*, como dice San Ligorio (lib. 3, número 251); porque se trata de una cosa que obliga por derecho divino.

200. P. ¿Cómo peca el legislador que sin causa alguna concede la dispensa de una ley que él mismo dió?

R. Según San Ligorio, es probable que sólo peca venialmente. (*Homo Apost.*, tr. II, n. 46.) No obstante, yo creo que podría ser mortal si hubiese grave escándalo, daño de tercero ó del bien común. Santo Tomás dice así: «Si autem *pro sola voluntate* licentiam tribuat, non erit fidelis in dispensatione, aut erit imprudens: infidelis quidem, si non habeat intentionem ad bonum commune; imprudens autem, si rationem dispensandi ignoret.»

201. P. ¿Cómo peca el que usa de la dispensa válida que se le concedió sin causa alguna?

R. Es cierto que peca el que sin causa alguna pide dispensa de la ley; porque cuando no hay motivo alguno, *turpis est pars quæ suo toti non conformatur*. Cuando se ha concedido ya, dice San Ligorio que es probable que no comete culpa alguna en aprovecharse de la dispensa. Me agrada más la opini6n de Billuart, que dice que ordinariamente comete tan sólo pecado venial el que usa de la dispensa válida, concedida sin causa alguna; pero que si la dispensa fuese de cosa gravísima y *sin ninguna causa*, sería pecado mortal; como si á un beneficiado se le dispensase *sin causa* para que nunca rezase ó para que nunca ayunase. (*De legibus*, Dist. 5, art. 3, § 2) Otra cosa sería cuando *se duda* si hay causa suficiente, pues entonces puede el súbdito pedir lícitamente la licencia, porque al superior toca pesar el valor de las causas. Cuando hay duda sobre la suficiencia de los motivos que se exponen, el superior legítimo puede dispensar lícitamente.

202. P. ¿Cuáles son las causas justas para dispensar una ley?

R. La prudencia del superior es la que debe graduarlas, pero pueden reducirse á tres: piedad, ó utilidad, ó necesidad moral.

203. P. ¿Es válida la dispensa que se obtiene obrepticia ó subrepticamente?

R. 1.º Se dicen obrepticias las pre-

ces que se hacen pidiendo una dispensa, cuando en ellas se alegan motivos falsos. Son subrepticias cuando se callan cosas que deben expresarse.

2.º Las causas que se alegan para obtener una dispensa pueden ser motivas, esto es, principales; y son aquellas que de tal manera mueven la voluntad del superior, que sin ellas no concedería la dispensa. Pero se ha de notar que á veces hay una causa que *ella sola* es suficiente para ser motiva; ó muchas que *cada una* de ellas es suficientemente motiva. Otras veces hay varias causas que, *reunidas*, forman una causa motiva, aunque ninguna de ellas lo sea *por sí sola*.

3.º Hay otras causas que se llaman impulsivas, esto es, secundarias, y son las que cooperan á que el superior conceda con más facilidad ó gusto la dispensa, pero que se puede presumir que aun sin ellas la concedería.

Esto supuesto, se responde á la pregunta: 1.º Si se calla lo que según el estilo de la curia debió expresarse, la dispensa es nula por vicio de subrepci6n. (San Ligorio, lib. 1.º, número 185.) Si Pedro quiere casarse con una parienta, y tuvo cópula con ella, si al pedir á Roma la dispensa oculta la cópula, la dispensa es nula, aunque sean verdaderas las causas que se alegaron para la dispensa del parentesco (1). 2.º Si las cosas que se callan no hay derecho alguno que mande expresarlas, la dispensa es válida, si las causas votivas que se alegan son verdaderas.

4.º Si se alega una *sola* causa motiva, esto es, principal, y ésta es falsa, la dispensa es nula. Pero si se alegan muchas causas motivas ó principales, con tal que una sea verdadera, aunque las otras sean falsas, la dispensa es válida; si bien peca el que las alega

falsamente. San Ligorio, en el mismo lugar.

5.º Cuando *después de obtenida* la dispensa se duda si la causa falsa que se expuso era motiva ó solamente impulsiva, San Ligorio dice que se ha de tener por válida la dispensa, porque aquí tiene lugar aquel axioma jurídico: *In dubio, factum præsumitur recte factum; quia præsumitur esse factum, quod de jure faciendum erat.* (San Ligorio, lib. 1.º, núm. 185.)

6.º Si las causas impulsivas que se alegaron son falsas muchas de ellas, y no hay ninguna motiva, yo tendría por nula la dispensa.

El motivo por qué son nulas las dispensas obtenidas con vicio sustancial de obrepci6n ó subrepci6n, no es porque no tenga autoridad para concederlas el superior, sino porque no se cree que quiso concederlas en esos casos. Salzano (*Lizione 26 de Diritto*) dice que cuando hay algún vicio sustancial de obrepci6n ó subrepci6n, la dispensa es nula, aunque el dispensante no exprese *si preces veritate nitantur*; porque si en la dispensa no se expresa lo contrario, se sobrentienden dichas palabras.

204. P. Si la dispensa se obtuvo por miedo grave, ¿es válida?

R. Dice San Ligorio (lib. 1.º, núm. 184) que si el miedo se impuso con justa causa y los motivos alegados para obtener la dispensa son verdaderos y suficientes, se ha de tener por lícita y válida la dispensa. Si el miedo se impuso injustamente, pero había causa suficiente para dispensar, pecó el que impuso el miedo, pero la dispensa es válida; mas en uno y otro caso sería nula *si constase* que el superior no había tenido intenci6n de dispensar.

205. P. ¿Cuándo cesa la dispensa?

R. 1.º Por la renunciaci6n del dispensado, con tal que el dispensante *accepte la renuncia*.

2.º Cuando el superior *ordinario*

(1) \* Hoy no es nula la dispensa, aunque se oculte la cópula incestuosa. (Véase el núm. 3.099.) \*



dispensante revoca la dispensa, «per quas enim causas res nascitur, per easdem dissolvitur;» pero será ilícita la revocación, si la hace sin causa San Ligorio (lib. 1.º, núm. 197); y además será nula si la revocación se hace *sin causa* por el que dispensó como delegado, por que en este caso se extralimitaría de la facultad que le dió el superior delegante.

3.º Cuando cesó totalmente la causa final por la cual se concedió la dispensa. Cuando hay *duda* sobre si cesó *del todo* la causa final, se debe estar por la dispensa, porque tiene á su favor la posesión.

Aquí se ha de notar que acerca de la cesación total de la causa final por la cual se dispensó, hay algunas excepciones, y para su recta inteligencia se han de tener presentes las reglas siguientes:

REGLA PRIMERA. Si la causa final no existe cuando se pide la dispensa, pero existe cuando el superior dispensa, la dispensa es válida; si bien pecará el que la pidió, conociendo que mentía.

SEGUNDA. Si la causa final existía cuando se pidió la dispensa, pero cuando el superior dispensó no existía, es nula, porque el dispensante dice, ó se sobreentiende: *Si preces veritate nitantur* en el acto de dispensar.

TERCERA. Si la dispensa se comete por el superior á un delegado para que dispense, entonces, aunque la causa final exista cuando se pide la dispensa y cuando el superior despacha las letras al delegado para que dispense, la dispensa es nula, si la causa final no existe, cuando el delegado ejecuta la dispensa. Esto se prueba evidentemente por la razón de que el ejecutor debe averiguar si existen *hic et nunc* las causas, cuando ejecuta la dispensa; y así se le ordena, ó se sobreentiende que se le ordena.

CUARTA. Si la causa final existía, por ejemplo, cuando se pidió la dis-

pensa para el matrimonio, fundando solamente la causa en la pobreza de los dos parientes contrayentes, y además existía la pobreza de los dos cuando en Roma se concedieron las letras cometidas al párroco, y existía también cuando el párroco ejecutó la dispensa, pero antes de contraerse el matrimonio desapareció la pobreza, por haberles venido una rica herencia, entonces la dispensa es nula, si se concedió bajo la expresa ó tácita condición *si causa perdurat*. Pero si la dispensa se concedió *absolutamente*, entonces, según opinión probable, no cesa la dispensa, aunque se hayan hecho ricos después. La razón es, como dice Scavini (edición de 1865, tract. II. Disp. 1. cap. 8. art. 1. q. 7. n. 276), *quia semel per dispensationem, sublata legis obligatione, hæc non redit, nisi iterum a superiore imponatur*.

La dificultad consiste en fijar alguna regla para conocer cuándo el superior concedió la dispensa *absolutamente*, ó cuándo la concedió bajo la tácita condición, *si causa perdurat*. San Ligorio (lib. 1, núm. 196) dice así: «*Si causa judicatur perpetua, tunc dispensatio censetur data absolute, etsi postea per accidens causa cesset;*» como cuando á uno se le dispensó de alguna irregularidad por la escasez de ministros, ó por la pobreza de sus padres, ó por la honestidad de las costumbres. En estos casos, aunque cesen las causas por las cuales se concedió la dispensa de la irregularidad, ésta no revive; y la razón es porque así se interpreta y acostumbra comunmente. Scavini dice también que en estos casos *dispensatio uno veluti actu tota consummatur* (tract. II, Disp. 1. cap. 8. a. 1. núm. 277). Después prosigue San Ligorio y dice que si la causa de la dispensa se cree que ha de durar solamente por algún tiempo, entonces, cesando la causa final, cesa la dispensa. Si un beneficiado obtiene dispensa del rezo porque está ciego,

ó de la residencia por estar expuesto á ser asesinado por enemigos que invadieron aquel país, si recobra la vista, debe rezar; y si los enemigos desaparecen, debe residir donde tiene el beneficio.

QUINTA. Cuando la dispensa se concedió *absolutamente*, no cesa por haber usado de ella una vez. Si el que tiene voto perpetuo de castidad quiere casarse, si le dispensan *absolutamente* del voto, éste, si se casa y después queda viudo, puede volverse á casar cuantas veces quiera, sin nueva dispensa. Pero si pidió dispensa del voto para casarse con una en particular, porque la violó, o por otra causa especial, entonces, muerta ésta, no puede casarse con otra sin nueva dispensa; porque tan sólo se le dispensó para el primer matrimonio, atendiendo á la causa especial que había, como dice San Ligorio (lib. 1, núm. 196).

206. P. ¿El superior está obligado alguna vez á dispensar las leyes ó preceptos?

R. Hay casos en que no hay causa suficiente para dispensar, y entonces peca, como se ha dicho en el número 200. Hay casos en que hay causa suficiente, pero no competente, para dispensar, y entonces el superior puede dispensar lícitamente, pero no está obligado. Por último, hay casos en que hay causas urgentes, y hasta urgentísimas, para dispensar, de modo que, no haciéndolo, se seguirían escándalos ú otros grandes males; en estos casos el superior pecaría, y á veces gravísimamente, si no dispensase. El determinar estos casos toca á la prudencia del superior; si bien los hay tan claros, que ellos mismos se manifiestan.

Los Salmaticenses, citados y seguidos por Scavini (última edición, tomo 1, núm. 420), afirman discretamente que hace muy mal un superior cuando un súbdito acongojado y dudoso sobre si le obliga, por ejem-

plo, el rezo en una enfermedad, acude á él para que le dispense, y el prelado le responde: *Obre usted según su conciencia*. Esto sería añadir aflicción al afligido; y sería menos cruel que el prelado, ó dispensase francamente, ó francamente dijese que no dispensaba, como muy bien dicen los citados autores.

207. P. ¿El delegado para dispensar puede subdelegar?

R. Si no se expresa en la delegación esta facultad, *ordinariamente* no puede subdelegar. Se exceptúan algunos casos:

1.º Si es delegado del Papa ó del príncipe *por modo de oficio* puede subdelegar; pero no podrá si el delegado fué elegido por su pericia ó para una causa particular.

2.º El que es subdelegado *ad universitatem causarum*, como el vicario que por muerte ó ausencia del párroco queda encargado enteramente de una parroquia. Este puede subdelegar *cualquier* ministerio de la parroquia; pero Santo Tomás dice que no puede el vicario delegado subdelegar *toda* su autoridad en otro, sino una parte, y que ésta es la intención del que le instituyó vicario: «*Ille qui constituitur vicarius, non potest totam suam potestatem committere, sed potest partem; quia intentio committentis est, ut exequatur, secundum quod potest ille cui committit; et forte talis non potest totum facere quod sibi committitur, et ideo potest aliquid alteri committere.*» (Quodlib. 12, art. 31.) Lo mismo dice San Ligorio (*Homo Apost.*, tract. XVI, número 82), con otras cosas dignas de saberse.

3.º También puede subdelegar aquel á quien se delega, no el oficio, sino la jurisdicción, como un privilegio unido *perpetuamente* á su oficio ó dignidad. Entonces la jurisdicción se reputa *como ordinaria*. Tal es la facultad concedida á los Obispos en la sesión 24 del Tridentino, en el capitulo